

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

239

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA CORPORACION MARYMOUNT Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que de conformidad con las actuaciones contenidas en el expediente administrativo No. 1401-021 de esta Corporación, se realiza seguimiento y control ambiental al permiso de concesión de aguas subterráneas de la Corporación MARYMOUNT, identificada con el NIT. 860.111.793-8, cuya actividad económica es desarrollada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que a través de la Resolución N° 026 de 2019, se renueva una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 254 de 2010 a la Corporación Marymount con NIT 890.111.793-8 para el uso en el riego de canchas deportivas y jardines.

Que mediante el radicado No. 9133 de 2020, la Corporación Marymount manifiesta su intención de utilizar el agua tratada mediante una planta de tratamiento de aguas residuales, para riego de las canchas y zonas verdes.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación materializó visita de seguimiento a las empresas dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental. Razón por la cual se practicó inspección técnica el 29 de septiembre de 2021, la CORPORACIÓN MARYMOUNT, identificada con el NIT. 890.111.793-8 y emitieron el Informe Técnico No. 593 del 2021, indicando lo siguiente:

“(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental a la Corporación Marymount el colegio Marymount se encuentra en operaciones siguiendo los protocolos establecidos por el gobierno nacional para prevenir el contagio entre los estudiantes por el virus Sars cov 2- Covid 19.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento y control ambiental realizada a la Corporación Marymount ubicada en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico se identificaron los siguientes hechos de interés:

- *El punto de captación se encuentra en las coordenadas 11°01'07.17" N- 74°54'24.37 "O.*
- *El agua captada del pozo profundo se utiliza para riego de zonas verdes de la institución.*
- *El pozo profundo cuenta con un medidor instalado y en funcionamiento, también cuenta con una bomba de 15 caballos de fuerza.*
- *El agua captada es conducida por las tuberías directamente hacia las canchas para riego, por lo que no es almacenada en ningún sitio antes de su utilización.*
- *Los meses de mayor consumo siempre son los secos, porque en temporada de lluvias no se utiliza el agua del pozo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

239

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA CORPORACION MARYMOUNT Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 26 de 2019	Presentar anualmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.	No Cumple	No hay evidencia del cumplimiento de esta obligación. Se solicitó una prórroga por parte del colegio para la presentación del informe mediante radicado N° 8032 de 2021
	Permanecer con el medidor de caudal instalado en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado-diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos, el cual deberá presentarse semestralmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico.	No cumple	Se evidencia el medidor de caudal instalado durante la visita, pero a pesar de mostrar el informe de consumo ante el funcionario C.R.A, este no ha sido radicado y presentado ante la corporación.
	Entregar anualmente los registros del comportamiento del pozo determinando lo siguiente Nivel estático N.E, nivel dinámico N.D en intervalos de tiempo, abatimiento S, Capacidad específica C.E y profundidad del pozo	No cumple	No se ha entregado el informe para el periodo 2020.
	Presentar en un término de 60 días el programa para uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, exigido por el decreto 1090 de 28 de junio de 2018, el cual deberá elaborarse bajo estructura y contenido descrito en la resolución N° 1257 de 2018	No cumple	No se evidencia la presentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada a la empresa Corporación Marymount se puede concluir lo siguiente:

La empresa Corporación Marymount no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 26 de 2019, por medio del cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, en lo referente a:

- Presentar anualmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.
- Entregar anualmente los registros del comportamiento del pozo determinando lo siguiente Nivel estático N.E, nivel dinámico N.D en intervalos de tiempo, abatimiento S, Capacidad específica C.E y profundidad del pozo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

239

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA CORPORACION MARYMOUNT Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

- *Presentar en un término de 60 días el programa para uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, exigido por el decreto 1090 de 28 de junio de 2018, el cual deberá elaborarse bajo estructura y contenido descrito en la resolución N° 1257 de 2018.*
- *Permanecer con el medidor de caudal instalado en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado-diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos, el cual deberá presentarse semestralmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

La empresa Corporación Marymount mediante documento radicado N°9133 de 2020, solicitó información acerca del permiso que debe solicitar si quiere realizar vertimiento, previo tratamiento de aguas residuales, sobre las canchas deportivas de la institución, por lo que deberá solicitar, en cuanto quieran realizar dicha actividad, un permiso de vertimientos, en concordancia con la Resolución 0631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015, que define las propiedades que debe cumplir el agua para vertimientos en agricultura que es aquella que será vertida en el suelo directamente (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

239

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA CORPORACION MARYMOUNT Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con referencia a la concesión de aguas subterráneas, el Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.

ARTÍCULO 153.- Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**, ejerce su competencia en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Luego de revisada la información contenida en el Informe Técnico 593 de 2021, se comprobó que la Corporación MARYMOUNT, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 26 de 2019, por medio de la cual se renueva una concesión de aguas subterráneas, por lo que esta Corporación procederá a requerir nuevamente el cumplimiento de las mismas.

En mérito de lo anterior la suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Corporación MARYMOUNT, identificada con N.I.T 890.111.793-8, representada legalmente por la señora SUSAN KUMNICK, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en un término de 60 días hábiles,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

239

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA CORPORACION MARYMOUNT Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

de cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 26 de 2016, por medio de la cual se renueva una concesión de aguas subterráneas, en lo concerniente a las siguientes:

- Presentar anualmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.
- Entregar anualmente los registros del comportamiento del pozo determinando lo siguiente Nivel estático N.E, nivel dinámico N.D en intervalos de tiempo, abatimiento S, Capacidad específica C.E y profundidad del pozo.
- Presentar en un término de 60 días el programa para uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, exigido por el decreto 1090 de 28 de junio de 2018, el cual deberá elaborarse bajo estructura y contenido descrito en la resolución N° 1257 de 2018.
- Permanecer con el medidor de caudal instalado en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado-diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos, el cual deberá presentarse semestralmente a la corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- Deberá solicitar un permiso de vertimientos, en caso tal de que se pretenda realizar la actividad de tratamiento y aprovechamiento a través del reúso de las aguas residuales, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: INTEGRAR tanto a este acto administrativo como al respectivo expediente, el Informe Técnico No. 0593 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Corporación MARYMOUNT, identificada con N.I.T 890.111.793-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, Decreto 491 de marzo de 2020 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Carrera 59 B # 84-52, Puerto Colombia, y/o a los correos electrónicos:

patricia.centeno@marymountbq.edu.co, maria.valbuena@marymountbq.edu.co, greenclub@marymountbq.edu.co, o al que se autorice para ello por parte de a la Corporación MARYMOUNT, identificada con N.I.T 890.111.793-8.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La Corporación MARYMOUNT, identificada con N.I.T 890.111.793-8, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

239

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA CORPORACION MARYMOUNT Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

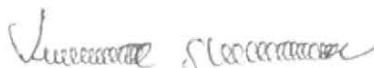
PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

09 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Proyectó: Dayana Movil - Contratista

Revisó: Odair Mejía Mendoza- Profesional Especializado

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa 